

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

564001 4003 005 2020 00069 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del veintidós de enero hogaño, mediante el cual se reconoce personería al apoderado judicial del extremo pasivo y dispone dar aplicación al inciso inicial del artículo 301 del C. G. del P.

Como sustento del recurso horizontal propuesto por el actor sucintamente esgrime, que el 2 de julio de 2020, envió a través de una empresa de correo certificado la citación para diligencia de notificación al demandado, la que fue recibida por la secretaria del extremo pasivo, manifestando que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección.

Que el 17 de julio de 2020, le notificó a los correos electrónicos suministrados por el demandante y que son utilizados por el demandado.

Que para garantizarle el debido proceso al demandado, “se ENVIO FISICAMENTE El día 24 de agosto de 2020, se envió la CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO al demandado JOSE IVAN CETINA CALDERON, a la Calle 5 No. 2-55 Barrio Latino Cúcuta.”

Que de dichas situaciones fue informada esta Unidad judicial mediante los memoriales correspondientes.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Respecto del tema de notificación conviene traer a esta resolución el pronunciamiento efectuado por la Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-731 de 2005, que en lo pertinente dice:

“El término notificación se deriva de la expresión latina notis la cual proviene, a su turno, del verbo nosco que significa conocer. En este sentido, notificar significa “poner en conocimiento”. El valor que le subyace al acto de notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de la publicidad de los juicios y con la garantía del derecho al debido proceso. Cualquier persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

564001 4003 005 2020 00069 00

oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que le facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso.”

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**, resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.** (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

En igual sentido la Corporación en mención ha destacado la estrecha conexión existente entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso, así como al principio constitucional de la publicidad de los juicios, pues las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que puedan hacer uso del derecho de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas.

Así mismo, de todos los tipos de notificación existentes en el ordenamiento jurídico patrio, la importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proceso, máxime que como en el evento que es objeto de análisis, se trata de una providencia que contiene el mandamiento ejecutivo, la que de conformidad con el numeral 1º del artículo 290 del C. G. de C., debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

El numeral 3º del artículo 291 Ib., nos indica que la parte interesada, demandante, enviará una comunicación a quien debe ser notificado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

564001 4003 005 2020 00069 00

TIC, citándolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega.

En efecto, una vez analizada detenidamente la **Citación para la diligencia de notificación personal al demandado, José Iván Cetina Calderón**, obrante a los folios 43 y 44, se tiene que es correcta y se ajusta a los parámetros correspondientes, por lo que se tiene como válida.

Ahora, al analizar la Notificación por aviso y que fue allegada al expediente por el actor el 28 de agosto de 2020, según memorial visible al folio 83, se tiene lo siguiente, a saber:

El escrito que dice contener la Notificación por aviso, presenta las siguientes situaciones anómalas que no se acomodan a la estrictez del Artículo 292 Ib., pues en la parte superior dice:

**“JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD –
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION POR AVISO”**

Luego en el primer párrafo del escrito en mención en lo pertinente dice: “Le comunico la existencia del proceso EJECUTIVO SINGULAR, y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en la AVENIDA GRAN COLOMBIA –PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO – OFICINA 310 A – SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.”

En el tercer párrafo le comunica un horario de asistencia a dicha oficina.

En el cuarto párrafo le indica, “Se advierte a la parte demandada, que la notificación se considera surtida, al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino artículo 292 C.G.P.”

De lo precedente y lugar a equívoco alguno fluye una información no acorde con el artículo 292 del C. G. del. P., en la medida que el apoderado judicial del actor no fue claro y concreto en la elaboración del aviso por medio del cual debía notificar válida y eficazmente al demandado, Sr. José Iván Cetina Calderón, ya que del escrito en cita y cuyos apartes se transcribieron fácilmente se advierte una situación que fácilmente confunde al destinatario de tal aviso, pues en el código de los ritos no existe una “CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO”, como se anuncia en el referido escrito, pues la citación prevista en el artículo 291 Ib., es única y exclusivamente para la práctica de la notificación personal, jamás para la notificación por aviso.

Así mismo, en el párrafo segundo y tercero se persiste en el mismo error al decirle al demandado, “le informo que debe comparecer a esta dependencia”, y señala un horario en donde según él debe asistir, situación que no se ajusta a la normativa en cita y lo que está es induciéndole a un error.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

564001 4003 005 2020 00069 00

Y, por último en el cuarto párrafo le comunica que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

En síntesis, con el mencionado aviso no se le dio estricto cumplimiento a la notificación por aviso del proveído contentivo del mandamiento ejecutivo, antes por el contrario le creó una confusión al demandado, no llegándose a verificar la notificación al demandado acorde con el artículo 292 Ib., y con la jurisprudencia expuesta al inicio de estas consideraciones, por lo que en el auto atacado se dispuso tener al demandado notificado por conducta concluyente al haber otorgado poder a un profesional del derecho, procediéndose conforme al inciso 2º del artículo 301 Ib.

Por otro lado, este Operador judicial no ha tenido en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial del extremo pasivo cuando afirma, “Su señoría respetuosamente expreso que al correo electrónico, fui notificado por aviso el día 17 de Julio de 2020 por la parte del apoderado y el accionante”, pues a renglón seguido del dicho escrito copia o transcribe un mensaje en que se indica que la citación para “la diligencia notificación por aviso” fue emitida o tuvo como emisor el correo electrónico guillermoortegaquinteroyorqui1@hotmail.com, perteneciente al apoderado judicial del accionante y, como correo destinatario lucyruedaamaya@yahoo.com.co, conllevando a pregonar sin equívoco alguno que dicho correo electrónico no le pertenece al demandado, José Iván Cetina Calderón, sino a Lucy Rueda, personas totalmente diferentes, amén que no se lo envió al correo electrónico h.laceibalimitada@gmail.com, que fue la dirección electrónica suministrada en la demanda en el acápite correspondiente.

Así las cosas, se mantendrá el proveído recurrido.

Por otro lado, el actor subsidiariamente interpone el recurso de apelación, el que no será concedido en la medida que dicha proveído no es susceptible de apelación, ya que no figura encasillado en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial que así lo disponga.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el proveído del diecinueve de febrero hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación a tono con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta, que la parte actora renunció a la petición de emplazamiento incoada inicialmente, se procede a resolver la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se considera lo siguiente:

El artículo 8 del DECRETO 806 de 2020 (JUNIO 4-2020), es claro al determinar la forma y la manera en que debe surtirse la notificación personal a la parte demandada, norma ésta que para el caso concreto que nos ocupa, la parte demandante omite la exigencias de la norma en cita, ya que en el inciso 3 (art.8 ibídem) se es claro en determinar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo, el artículo en reseña dispone que se deberá remitir copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda, y copia de los anexos correspondientes. Es decir, de la documentación acompañada nada se indica al respecto, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado señor ANYELO DUARTE MARTINEZ, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha MARZO 10-2020, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y con el lleno de las exigencias establecidas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
RDO. 146-2020 .-
CARR.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación 27-04-2021.-- a las
8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00156

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del veintiocho de octubre del año próximo pasado, mediante el cual se requiere al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que se sirva materializar en debida forma la notificación personal al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 Ib., ya que las notificaciones hechas anteriormente no cumplen con lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, el cual entró en vigencia a partir del 4 de junio del 2020.

Como sustento del recurso horizontal propuesto por el actor sucintamente esgrime, que el 21 de julio del 2020, envió al juzgado un memorial adjuntando la notificación personal mediante correo certificado a la parte demandada surtida antes del Decreto 806 del 2020, pues tiene como fecha de recibido el 19 de marzo del 2020.

Que dicho memorial fue enviado el 21 de julio de 2020, cuando ya se encontraba en vigencia el citado Decreto 806 de 2020, pero al momento de recibir el demandado dicha notificación aún no se había expedido tal Decreto, por lo que regían las formalidades del artículo 291 del C. G. del P.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Respecto del tema de notificación conviene traer a esta resolución el pronunciamiento efectuado por la Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-731 de 2005, que en lo pertinente dice:

“El término notificación se deriva de la expresión latina notis la cual proviene, a su turno, del verbo nosco que significa conocer. En este sentido, notificar significa “poner en conocimiento”. El valor que le subyace al acto de notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de la publicidad de los juicios y con la garantía del derecho al debido proceso. Cualquier persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que le facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00156

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**, resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.** (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

En igual sentido la Corporación en mención ha destacado la estrecha conexión existente entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso, así como al principio constitucional de la publicidad de los juicios, pues las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que puedan hacer uso del derecho de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas.

Así mismo, de todos los tipos de notificación existentes en el ordenamiento jurídico patrio, la importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proceso, máxime que como en el evento que es objeto de análisis, se trata de una providencia que contiene el mandamiento ejecutivo, la que de conformidad con el numeral 1° del artículo 290 del C. G. de C., debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

Ahora, el numeral 3° del artículo 291 Ib., nos indica que la parte interesada, demandante, enviará una comunicación a quien debe ser notificado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC, citándolo para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00156

En efecto, una vez analizada detenidamente la **Citación para la diligencia de notificación personal a los demandados, Víctor Manuel Peñaranda León y Claudia Marcela Claro Santos**, obrante a los folios 13 y 14, se tiene que en su contenido es correcta y se ajusta a los parámetros correspondientes, pero lo que no le imprime validez es que se produjo en días no hábiles, por lo siguiente, a saber:

Efectivamente el formato de Citación para la notificación personal se elaboró el 16 de marzo de 2020, fecha en la que también fue cotejado por la empresa de correo certificado.

Y, tanto el operario de la empresa de correo y el demandado, Sr. Víctor Manuel Peñaranda León, dan fe que tal citación fue entregada el **19 de marzo de 2020**, fecha en que se encontraban suspendidos los términos judiciales, como es de público conocimiento especialmente dentro del ámbito judicial y como muy bien lo certifica la Secretaria de esta Unidad judicial en la constancia obrante al folio 18, que reza:

“Se deja constancia que durante los días comprendidos entre el Dieciséis (16) de Marzo de la presente anualidad hasta el Treinta (30) de Junio de los corrientes no corrieron términos, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión a la emergencia sanitaria del covid 19.”

Aunado a ello, el artículo 118 del C. G. del P., rotulado **Cómputo de términos**, en su inciso final dispone, **“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”** (Negrillas y subrayado no son originales)

Así las cosas, al ubicarnos en la fecha de entrega de la Citación para la diligencia de notificación, esto es, **19 de marzo de 2020**, los términos judiciales se encontraban suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del **16 de marzo de 2020**, de conformidad con los Acuerdos aludidos en la mencionada constancia Secretarial, por lo que la fecha de entrega de la referida Citación y el término de cinco (5) días para que los demandados concurrieran a la sede judicial a notificarse se subsumen dentro de la suspensión de los términos judiciales, situación que se encasilla perfectamente en la norma transcrita, habida cuenta que el juzgado se encontraba cerrado para tales fechas y por ende los integrantes del extremo no les era factible acudir a notificarse.

Así las cosas, resulta obligatorio concluir que tal citación para notificarse del proveído contentivo del mandamiento ejecutivo aquí proferido no tiene validez procesal, aspecto que a pesar de no haberse expuesto en el auto atacado fue la razón de ser para requerir al actor para que realizara la notificación al extremo pasivo a tono con el artículo 291 del C. G. del P., y al no ser válida dicha citación para notificación obviamente la notificación por Aviso procesalmente no debía ni podía efectuarse, por cuanto la Citación es prerequisite para la notificación por aviso.

El anterior breve discurso sirve de sustento para no acceder a las súplicas del recurrente.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00156

Por otro lado y con el actor interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, este no será concedido, pues tal proveído no se encuentra enlistado de manera general en el artículo 321 Ib., ni de manera especial en normativa procesal alguna.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el proveído del veintiocho de octubre del año próximo pasado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación a tono con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00442 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del veinticinco de enero hogañ, mediante el cual se requiere al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que se sirva materializar en debida forma la notificación personal al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual entró en vigencia a partir del 4 de junio del 2020.

Como sustento del recurso horizontal propuesto por el actor sucintamente esgrime, que el 18 de noviembre del año próximo pasado, según el oficio remitido por el actor le notificó personalmente al demandado junto con los documentos anexos, el que fue recibido por la Sra. Imelda Sandoval, tal como obra en el Acta de novedades guía 53899 expedida por la empresa de servicio postal autorizada.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente para decidir el recurso en mención, se advierte por este Operador judicial que se hace necesario realizar un Control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., por encontrarnos frente a una irregularidad procesal inserta en el auto del veinticinco de enero de esta anualidad, por lo siguiente, a saber:

Todos los tipos de notificación existentes en el ordenamiento jurídico patrio y dada la importancia de la notificación personal por ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proceso, máxime que como en el evento que es objeto de análisis, se trata de una providencia que contiene el mandamiento ejecutivo, la que de conformidad con el numeral 1° del artículo 290 del C. G. de C., debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

Ahora, el numeral 3° del artículo 291 Ib., nos indica que la parte interesada, demandante, enviará una comunicación a quien debe ser notificado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC, citándolo para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega.

Por otro lado y al encontrarnos atravesando por la pandemia del covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el que en su artículo 8°, rotulado **Notificaciones personales**, en su inciso inicial en lo pertinente reza, “Las notificaciones que deban surtirse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00442 00

Con la anterior transcripción el legislador corrobora lo establecido en el numeral 10° del artículo 2 del C. G. del P., cuando exige que en la demanda se informe el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes, para este evento del demandado para recibir notificaciones personales, queriendo con ello decir que el actor debe informar tales direcciones que tengan del demandado, en este caso, por lo que el accionante indicó como dirección del demandado la **Calle 29 A No. 2-37 del barrio San Rafael de esta ciudad** y manifestó además bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección electrónica del demandado.

En este orden de ideas, lo que el legislador recalcó es que la notificación que deba hacerse personalmente también podrá realizarse por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica que se tenga de quien deba ser notificado.

Y, en la presente demanda como el actor manifiesta desconocer la dirección electrónica del demandado, le quedada únicamente la opción de notificarlo de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues no dispone de dirección electrónica para enviarle la notificación a través de mensaje de datos, y al ubicarnos en el escrito contentivo de la referida notificación indica la dirección física del demandado, esto es, **Calle 29 A No. 2-37 del barrio San Rafael de esta ciudad**, documento en que además se afirma en el párrafo 2° lo siguiente, a saber:

“La anterior notificación personal se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 y conforme al artículo 369 ibídem, para lo cual, se remite en documentos adjuntos la providencia que se notifica y la copia del expediente hasta la expedición del auto que se notifica personalmente, contenidos en diez (10) folios.”

Así las cosas, sin equívoco alguno se desprende que fue enviada la copia de la providencia que se notifica, orden de pago, y de la demanda y sus anexos, con lo que se está dando estricto cumplimiento a las normas en cita y de contera quedó debidamente notificado el demandado de la orden de pago, notificación que a tono con el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se encuentra realizada una vez transcurridos los dos días siguientes al envío y entrega del mensaje, en este evento el escrito físico efectuado el 18 de noviembre del año próximo pasado.

En virtud, de lo precedente se dejará sin efectos el proveído del veinticinco de enero hogañó.

Por otro lado y, como quedare anotado que la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo se encuentra conforme a derecho sin que el demandado haya ejercido el derecho de defensa, puesto que guardó absoluto silencio, es del caso darle estricta aplicación al inciso 2° del artículo 440 Ib., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por cuanto el título ejecutivo, Pagaré, se encuentra extendido conforme a los artículos 621 y 709 del C. de Co., que contiene los requisitos generales y particulares, como tampoco se discutió su existencia ni exigibilidad.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00442 00

En mérito de lo expuesto, el JZUGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el proveído del veinticinco de enero hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Tener debidamente notificado del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo, a tono con lo motivado.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, en razón a que el demandado guardó absoluto silencio y no ejerció el derecho de defensa.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$260.000, oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) del dos mil veinte (2021).

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-83091, consistente en el apartamento número 203, ubicado en la calle 1 #7E-191 y garaje 4 del EDIFICIO EN PARQUE, URBANIZACION QUINTA ORIENTAL, de Cúcuta, de propiedad de la demandada Señora GLADYS LOPEZ (CC 27.804.449), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (Reparto), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806-2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rda. 560-2020.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 27-04-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) del dos mil veinte (2021).

De las respuestas de bancos, obtenidas a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo estime y considere pertinente.

Respecto de la documentación correspondiente al registro del embargo del bien inmueble objeto de la medida cautelar (M.I. 260-35779), se observa que esta unidad judicial, a través de su Secretaría, librò para tal efecto **el oficio N 360 de fecha 12-03-2021** y observada la anotación N° 15 del Certificado de Tradición allegado, correspondiente al inmueble en reseña, se registró como número del oficio el 361, el cual no corresponde a la realidad procesal, razón por la cual se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a registrar en debida forma el Embargo decretado y comunicado, reseñándose la irregularidad presentada, respecto del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada señora TEODORA GIL SANABRIA (CC 40.025.530), para lo cual se deberá adjuntar a manera de información copia del oficio N 360 de fecha MARZO 12-2021. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rda. 040-2021.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 27-04-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00158-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARÉ Nro. 8200093441, PAGARÉ Nro. 8200093440, PAGARÉ Nro. 8200093439, PAGARÉ Nro. 8200093438, PAGARÉ** sin número de fecha 24 de abril de 2014, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, C.C. 63.483.310**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. CAPITAL: La suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$862.606)** por concepto de capital **PAGARÉ Nro. 8200093441.**

- **INTERESES DE MORA:** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 862.606)**, desde el día **veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

B. CAPITAL: La suma de **CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5'114.534)** por concepto de capital **PAGARE Nro. 8200093440.**

- **INTERESES DE MORA:** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5'114.534)**, desde el día **veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

C. CAPITAL: La suma de **SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$6'065.909)** por concepto de capital **PAGARÉ** número 8200093439.

- **INTERESES DE MORA:** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$6'065.909)**, desde el día **veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

D. CAPITAL: La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6'394.425)** por concepto de capital **PAGARÉ** número 8200093438.

- **INTERESES DE MORA:** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6'394.425)**, desde el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución

E. CAPITAL: La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'609.255)** por concepto de capital pagaré sin número de fecha 24 de abril de 2014.

- **INTERESES DE MORA:** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'609.255)**, desde el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina de Pamplona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.264.077 de Pamplona, Abogada en ejercicio en su condición de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 901017719-1, endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGPS.A.S** con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA** identificada con cedula de ciudadanía No 43.865.474, sociedad esta última que actúa en calidad de Apoderada Especial conforme a la facultad para endosar otorgada mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria Veinte del Círculo Notarial del Medellín, otorgado por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con cedula de ciudadanía No 71.788.617 domiciliado en la ciudad de Medellín, en su carácter de Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de ABRIL-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00161**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 211 7392889-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **PATRICIA FERREIRA CRISTANCHO C.C. 60.301.384**, pagar a **LUIS JOSE GARCIA C.C. 17.119.933**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$ 1.200.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de Diciembre de 2018 hasta el 7 de Julio de 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 8 de Julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -27-
ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00165**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARÉ Nro. 2227 DE 11 DE ENERO DE 2019-**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle los demandados **MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO C.C. 88.267.100** y **MARIO ESTEBAN LIZCANO C.C. 13.448.556**, pague a **GRUPO SURTITEX S. A., NIT. 811.028.538-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M. CTE.**, (\$51.556.375,00) por concepto de capital contenido en el pagare base de recaudo.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir de la fecha de admisión de este proveído hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27- ABRIL-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00166**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 211 9623252-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Como quiera de que la parte actora, bajo la gravedad de juramento afirma desconocer la dirección donde pueda ser notificado el demandado, es del caso Emplazar al referido demandado, para que se notifique del presente mandamiento de pago y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y así se establecerá en la resolutive de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JHON JAIRO RIVERA ALVAREZ, C.C. 9.021.106**, pagar a **JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO C.C. 1.007.283.089**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$20.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de Noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Emplazar al referido demandado, para que se notifique del presente mandamiento de pago y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. ANDERSON TORRADO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

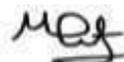


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -27-
ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, frente a **GLADYS NUBIA PABON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00169-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda la Profesional del Derecho **DRA. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO** que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple escaneada del poder allegado que pretense ser reconocido, no ha sido suscrito de la forma adecuada por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de la sociedad **AECSA.**, con N.I.T. 830.059.718-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente autorizado, quien a su vez obra como mandataria judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme escritura pública No. 1843 del 26 de mayo del 2016, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, como quiera de que no se evidencia no posee presentación personal alguna u al menos constancia de envío mediante mensaje de datos de parte de la entidad que actúa como apoderada especial, aportada a este expediente de parte del **DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: notificacionesjudiciales@aecsa.co, vista a la cámara de Comercio aportada; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy ~~27-~~
~~ABRIL- 2021~~, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00170-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Inmueble Destino Vivienda del 15 de febrero de 2019** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 1.161.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ *...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **387.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARLOS ARTURO PEÑALOZA CAICEDO C.C. 88.203.611** pague a **RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE** (\$ **1.161.000,00**) por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a: los meses de Diciembre de 2020, Enero de 2021 y Febrero de 2021.
- B.** La suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE** (\$ **387.000,00**) por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo expresado en la parte motiva.
- C.** Las sumas por concepto de arrendamiento, y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00171**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 2111 0441327, LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 2111 2053684–** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO, C.C. 13.233.721**, pagar a **FARIDE VEGA PARADA, C.C. 60.303.213**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M. CTE.**, (\$ 5.000.000, 00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 2111 0441327**.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de Septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- B.** La Suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M. CTE.**, (\$ 2.500.000, 00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 2111 2053684**
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de Enero de 2020 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

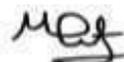


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -27- ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria